



Instrucció del Conseller de Model Econòmic, Turisme i Treball sobre el Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

Antecedentes

En fecha 1 de agosto, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto Ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (BOE de 2 de agosto).

El título V de la precitada norma contiene un conjunto de medidas destinadas a fomentar la eficiencia y el ahorro energético, así como la electrificación y el despliegue de energías renovables.

Como indica la propia exposición de motivos del Real Decreto Ley *“El ahorro de energía es la forma más rápida y económica de hacer frente a la actual crisis energética y de reducir las facturas. Las medidas de eficiencia energética ayudarán a contar con edificios más confortables, con un consumo energético menor, y a disponer de un sector productivo más competitivo y mejor preparado para el próximo invierno.*

En este sentido, la climatización de espacios es uno de los ámbitos con mayor potencial de ahorro, con la posibilidad de actuar de forma inminente en



medidas de gestión y conservación de energía que generen ahorros inmediatos”.

Con carácter específico, se han introducido una serie de modificaciones del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio. Cabe destacar la modificación de la limitación de temperaturas de calefacción y refrigeración sobre los edificios y locales sujetos a obligaciones de temperatura en el marco del RITE.

En este sentido, el apartado 1, del artículo 29 del Real Decreto Ley 14/2022 establece:

“Uno. La temperatura del aire en los recintos habitables acondicionados que se indican en el apartado 2 de la I.T. 3.8.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, se limitará a los siguientes valores:

a) La temperatura del aire en los recintos calefactados no será superior a 19 °C.

b) La temperatura del aire en los recintos refrigerados no será inferior a 27 °C.

c) Las condiciones de temperatura anteriores estarán referidas al mantenimiento de una humedad relativa comprendida entre el 30 % y el 70 %.

Las limitaciones anteriores se aplicarán exclusivamente durante el uso, explotación y mantenimiento de la instalación térmica, por razones de ahorro de energía, con independencia de las condiciones interiores de diseño establecidas en la I.T. 1.1.4.1.2 del citado Reglamento o en la reglamentación que le hubiera sido de aplicación en el momento del diseño de la instalación térmica.



Los umbrales de temperatura indicados anteriormente deberán ajustarse, en su caso, para cumplir con lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

No tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca. En este caso debe existir una separación física entre el recinto con los locales contiguos que vengan obligados a mantener las condiciones indicadas anteriormente.

Con arreglo a la letra a), del apartado dos, de la Disposición final decimoséptima del Real Decreto Ley 14/2022, la limitación de temperatura regulada en el precepto transcrito entra en vigor el día 9 de agosto de 2022 y tendrá vigencia hasta el 1 de noviembre de 2023.

Instrucción

Primera. Ámbito de aplicación del artículo 29.1 del Real Decreto Ley 14/2022.

La limitación de temperatura es de aplicación a los recintos habitables acondicionados con los usos previstos en el apartado 2, de la Instrucción Técnica 3.8.1 del RITE, a saber:

- a) Administrativo.
- b) Comercial: tiendas, supermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares.
- c) Pública concurrencia:



Culturales: teatros, cines, auditorios, centros de congresos, salas de exposiciones y similares.

Establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Restauración: bares, restaurantes y cafeterías.

Transporte de personas: estaciones y aeropuertos.

El RITE precisa que a los efectos de definir los usos anteriores se deben utilizar las definiciones recogidas en el Código Técnico de la Edificación, documento básico SI – Seguridad en caso de incendio.

Segunda. Prevalencia de la salud laboral.

La prevalencia del derecho a la salud laboral de las personas trabajadoras y de la normativa de prevención de riesgos laborales regía ya con carácter previo al Real Decreto Ley 14/2022, con la anterior regulación del RITE. Las temperaturas de los centros de trabajo siempre han de adecuarse a lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

El artículo 29 del Real Decreto Ley 14/2022 simplemente ha querido hacer un recordatorio de la citada prevalencia indicando que *“Los umbrales de temperatura indicados anteriormente deberán ajustarse, en su caso, para cumplir con lo previsto en el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.*



No tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca.”¹.

Así las cosas, el artículo 7.1 del Real Decreto 486/1997 establece que:

“1. La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deberá suponer un riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores. A tal fin, dichas condiciones ambientales y, en particular, las condiciones termohigrométricas de los lugares de trabajo deberán ajustarse a lo establecido en el anexo III”.

De acuerdo con el apartado tres del citado Anexo III:

“3. En los locales de trabajo cerrados deberán cumplirse, en particular, las siguientes condiciones:

- a) La temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17 y 27 °C. La temperatura de los locales donde se realicen trabajos ligeros estará comprendida entre 14 y 25 °C.
- b) La humedad relativa estará comprendida entre el 30 y el 70 por 100, excepto en los locales donde existan riesgos por electricidad estática en los que el límite inferior será el 50 por 100.

Por tanto, las empresas, en las evaluaciones de riesgos laborales que deben realizar a través de su modalidad preventiva (servicio de prevención

¹La Guía técnica del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) sobre el Real Decreto 486/1997 dispone que: “el RITE fija valores para una de las variables que intervienen en la evaluación del bienestar térmico (temperatura del aire) y no para el resto de variables. Igualmente, el propio RITE indica que aquellos recintos que justifiquen la necesidad de mantener condiciones ambientales especiales o dispongan de una normativa específica que así lo establezca no tendrán que cumplir dichas limitaciones de temperatura”.



ajeno, mancomunado, propio, etc.), son las que tienen que determinar por cada puesto de trabajo, actividad y tarea, la temperatura adecuada que garantice la seguridad y salud de las personas trabajadoras, dentro de los baremos previstos en el Anexo III del Real Decreto 486/1997. La temperatura puede ser inferior a los 27 grados dependiendo de la actividad realizada, especialmente en trabajos ligeros.

A la hora de aplicar la normativa de prevención de riesgos laborales es importante tener en cuenta la Guía Técnica del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (INSST) sobre el Real Decreto 486/1997. El INSST referencia, con carácter ejemplificativo, un conjunto de lugares de trabajo y tareas, donde existe riesgo por exposición a temperaturas elevadas, y entre otros, cita:

- Lugares de trabajo con temperatura del aire alta (zonas de clima caluroso, en verano), como ocurre en las cocinas de los establecimientos turísticos, hoteles o restaurantes.
- Lugares de trabajo con altos niveles de humedad (lavanderías, fábricas de conserva, etc.).
- Tareas donde se realice una actividad física intensa. Nuevamente encajan las cocinas, lavanderías, comedores de restaurantes y hoteles.
- Lugares de trabajo con radiación térmica elevada (fábricas de ladrillo y cerámica, plantas de cemento, hornos, panaderías, lugares con exposición directa a radiación solar, etc.). Aquí también encajan sin duda las cocinas de los establecimientos turísticos, así como también salas de máquinas del personal técnico de mantenimiento.